000642/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., V. H. y OTRAS c/ A. C. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO (LEGAJO DE COPIAS –ART. 252 CPCCH)", Expte. Nro. 642/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. Nro. 209/2017), por haber interpuesto la demandada a fs. 107 recurso de apelación contra la providencia de fs. 97 que decreta el embargo preventivo sobre bienes de los demandados hasta cubrir la suma de $2.533,715 importe del capital, con más la suma de $500.000 que se fija provisoriamente para responder a intereses y costas.

I.- A fs. 110/113, la recurrente se agravia porque se trabó embargo sobre un bien de su propiedad, vulnerando su derecho de defensa. Sostiene que el embargo se fundó en los reclamos laborales y acuerdos celebrados ante la Subsecretaría de Trabajo realizados por las actoras, trabajadoras de A. C. S.A. Afirma que no existe elementos verosímiles que acrediten los extremos invocados, toda vez que no existe obligación alguna a su cargo que autorice el embargo sobre sus bienes personales, siendo la sociedad la empleadora de las mismas. Señala que lo expuesto por las actoras carece de asidero, toda vez que pretenden anticipadamente la solidaridad de los socios y Directora de A. C. S.A., resulta excesivo. Argumenta que la sociedad en un sujeto de derecho que actúa en las relaciones jurídicas como entidades distintas de los miembros que la componen y solo es posible penetrarlas y llegar a sus miembros cuando el ente se contradiga con los propósitos del ordenamiento jurídico o cuando los socios a través de la sociedad la hayan utilizado para

lograr objetivos individuales distintos a los propios de la realidad social que justifican tal personalidad.

Agregan además que uno de los efectos de la personalidad jurídica de las sociedades es la separación patrimonial de estos sujetos de derecho respecto a sus integrantes. También que las actoras no probaron maniobras defraudatorias o manejos abusivos para lograr un beneficio individual, de la que resulten directamente responsables los integrantes de la misma. Aduce que de verificarse irregularidades registrales o incumplimientos de tipo fiscal el único legitimado es el Estado para reclamar su pago y no las actoras, no pudiendo imputarse responsabilidad directa a los miembros que la componen, siendo imputable a la persona de existencia ideal. Concluye que la jueza no efectuó un examen exhaustivo de la prueba solo realizó una apreciación parcial y arbitraria de un único testimonio aportado por una ex empleada jurídicamente ajena a la relación laboral.

A fs. 116/125, contesta traslado la actora, solicita se rechacen los agravios y se impongan las costas.

II.- De las constancias del expediente surge que la parte actora promovió embargo preventivo contra la firma A. C. S.A., las Sras. S. B. D. y O. M. D. y el Sr. A. B. D., quienes fueran todos empleadores y titulares del establecimiento comercial "H. L. P.", a fin de garantizar el cobro de los haberes caídos, indemnización por despido incausado, sanción conminatoria del art. 2 de la Ley 25.323 e indemnización del art. 132 bis de la LCT.- La suma por la que se solicita la medida es de $2.533.715,00 con más lo que se presupueste por intereses, costas y costos del presente y del juicio que se promoverá en el plazo del art. 209 de la Ley XIII N°

5. Ofrece bien a embargo el inmueble individualizado como Parcela X, Mza X, Sector XX, Circunscripción X, C. R., Inscripto a la Matrícula (XX-X) XX.XXX, con una superficie de X.XXX,XXmts.2 –fs. 87/91vta.

A fs. 97, se ordena la medida por la suma indicada precedentemente más la suma de $500.000 para responder provisionalmente a intereses y costas del proceso (art. 71 de la Ley XIV N° 1).

Diligenciado el oficio, el Registro de la Propiedad Inmueble toma razón de la medida, deja constancia que la titular del dominio es la Sra. S. B. y la medida caduca: 14-8-2022 (fs. 103/103vta.).

III.- En forma liminar se ha de señalar que la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que recaiga en el proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad. La fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de aquél no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido en dicho proceso.

De allí que para obtener el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar, resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por las actoras, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho. Por ello la ley no exige, a los fines de dicha comprobación, una prueba plena y concluyente sino un mero acreditamiento.

Asimismo, la protección cautelar obedece a la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto, líquido y consolidado, sino tan sólo probable y aun dudoso, es decir un derecho incipiente...(Conf. Morello-Sosa-Berizonce en "Códigos Procesales....2da. edición, T.II-C, p. 493).

También hemos de destacar que para analizar la procedencia de las medidas cautelares en el proceso laboral, debe tenerse en cuenta de que el salario tiene una naturaleza fundamentalmente alimentaria, pues el trabajador depende de ella para su subsistencia y la de su núcleo familiar y la efectiva ocurrencia de los presupuestos procesales para el dictado de las medidas cautelares debe ser interpretado teniendo en cuenta la naturaleza del crédito cuyo aseguramiento se procura.

La documentación agregada a la causa y la información sumaria de testigo Sra. N. A. M. (fs. 4/86), otorgan una presunción de veracidad a la pretensión inicial, aunque, naturalmente, con un carácter precario en cuanto puede quedar desvirtuada en mérito al desarrollo procedimental que advenga, fundamentalmente en base a las probanzas que se concreten. Sumado a ello que las argumentaciones de la recurrente giran en torno a cuestiones que requieren debate y prueba, impropios no sólo en este estadio procesal sino dentro del trámite de la cautelar.

En efecto, la medida cautelar contra el bien inmueble de propiedad de la Sra. S. B. – Presidenta de la firma –ver fs. 71- es procedente, toda vez que la medida fue solicitada contra todos los demandados, no sólo A. C. S.A., sino también su directora y los socios personalmente, como empleadores de las actoras y el reclamo incluye la multa del art. 132 LCT por falta de ingreso de los aportes retenidos.

Por ello, frente a ese estadio jurídico provisional, encuentra sustento rechazar el recurso de apelación y confirmar la medida, sin que ello implique abrir juicio sobre la materia principal a la cual accede.

Por los fundamentos dados y el modo de resolver la cuestión, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la codemandada a fs. 107 y confirmar la providencia de fs. 97.

IV.- Las costas de ésta instancia por el principio general de la derrota se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo lo establecido por los arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y cc de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, Sra. S. B. a fs. 107 y confirmar la providencia de fs. 97.

2) Costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. E. R. V., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. G. A. G. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de lo que correspondiere regular en primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la

solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
SILVIA NOEMI ALONSO
Juez de Cámara
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS